



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 6 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de junio de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.F., en representación del C.A.S.M., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 117/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones Públicas Canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de A.L.F., actuando en nombre y representación de la Entidad mercantil "C.A.S.M., S.L."

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, conducido por L.A.D.F. el día 4 de marzo de 2004 a las 22,30 horas, y que circulaba por la carretera LP-2, conocida como "carretera de la Cumbre", desde El Paso hacia Santa Cruz de La Palma, a la altura del "Barranco de la Basura". El reclamante alega que los desperfectos fueron ocasionados como consecuencia de la colisión del vehículo con piedras que se encontraban en una curva de la calzada a consecuencia de desprendimientos de rocas procedentes del risco existente en el lugar, produciendo el reventón de las dos ruedas del lateral derecho y daños en la defensa y el embellecedor del automóvil. En el escrito de reclamación expresa que en el lugar del hecho no había ninguna señal, que el conductor del vehículo se mantuvo en la zona alertado del peligro y que tomó contacto con el responsable de la Brigada de mantenimiento y con la Guardia Civil, tomando referencia del vehículo dañado dicho responsable del Servicio quien esperó a que viniera la grúa a retirar el vehículo dañado.

La parte reclamante no cuantificó el importe de los daños causados ni presentó factura, no obstante el instructor dispuso el reconocimiento por perito del vehículo afectado y la valoración de los daños producidos, lo que se verificó por el Tasador que cifró el importe de los gastos de reparación de los elementos deteriorados del vehículo en 382,35 euros.

3. El procedimiento se inicia el día 12 de marzo de 2004, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del apoderado de la empresa perjudicada facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a la entidad reclamante como propietaria del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

5. Antes de conferirse trámite de audiencia el instructor, a la vista de la documentación obrante en el expediente, entendió inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, por lo que acordó de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado, confiriendo traslado al interesado para que en el plazo de cinco días pudiese formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes, derecho del que no usó dicha parte.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejerce la competencia en esta materia, en el que hace constar: que en dicho Servicio se tuvo conocimiento de haberse producido un desprendimiento de piedras a la vía, en el punto kilométrico señalado; que se ocasionó daños a un vehículo; que la configuración morfológica del terreno es compacta, alternando capas de roca basáltica y material de origen volcánico de baja densidad; y que la zona de donde pudieran provenir las piedras causantes del siniestro corresponden a la zona de mantenimiento del titular de la carretera. Para concretar la identificación del vehículo dañado, se interesó informe complementario del Encargado General de Carreteras del mismo Servicio, quién facilitó los datos coincidentes con los proporcionados por el representante de la empresa reclamante en cuanto al lugar del accidente y matrícula, aunque en la descripción de los daños señala que consistieron en rotura de cubierta y traslado en grúa hasta el taller.

La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del Destacamento de Santa Cruz de La Palma y el Jefe de la Policía Local de la Villa de Breña Alta informaron no tener constancia del accidente de circulación en cuestión, añadiendo el segundo de dichos

informes, en cuanto al lugar donde se indica que ocurrió, que se trata de una zona con posible riesgo de desprendimientos.

A la vista de los antecedentes expuestos la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad fijada por el Perito-Tasador en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 382,35 euros.

La solución propugnada en la PR la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado se desprende en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente, que la parte interesada no tiene el deber de soportar, ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras.

Patentiza esta apreciación la circunstancia de encontrarse la calzada destinada a la circulación de vehículos -en la zona donde se produjo el accidente- con piedras, a la entrada de una curva, según la versión de la parte perjudicada, no contradicha en la fase de instrucción del procedimiento, con visibilidad reducida, máxime en la hora nocturna en que acaeció el hecho, y aparentemente sin señales indicativas de prevención del peligro de desprendimiento de rocas procedentes del risco, en un lugar reconocido como propenso a dicha contingencia, lo que es por sí sólo determinante de la procedencia de extremar los cuidados de saneamiento y mantenimiento de los taludes o riscos cercanos a fin de permitir que la vía esté en las condiciones adecuadas para permitir su normal utilización.

Debe concluirse, por tanto, en la pertinencia del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 382,35 euros, importe del daño efectivamente causado.